Puerto Madryn, noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., L. A. s/ Incidente de nulidad "V., M. T. c/ C., L. A. s/ Cobro de pesos (Expte. 101062011)"** (Expte. N° 143- Año 2019), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10132/2014), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 68/2019.

I. En el resolutorio de mención, el Sr. Juez de grado rechaza el planteo de nulidad efectuado por la recurrente.

Funda sus agravios la actora, indicando que el Magistrado de la otra instancia yerra con la interpretación aislada y antojadiza que realiza en relación a la legislación laboral y procesal, soslayando elementos probatorios del presente incidente y de la causa principal.

Refiere que la notificación del traslado de demanda, como principio general, debe practicarse en el domicilio real a fin del efectivo conocimiento de la accionada.

Aclara que, tal como surge de lo informado por el Oficial Notificador, a la fecha de notificación de la demanda esa parte no se domiciliaba en Av. Roca X de esta Ciudad (fs. 27/28), lo hacía en Moreno X según informe de fs. 42.

Explica que el art. 47 ley XIV-1 remite a la modalidad prevista por el art. 342 ley XIII-5, el que dispone que el traslado debe efectuarse en el domicilio real del requerido.

Concluye, que en autos nos encontramos frente a una notificación que no cumplió con su finalidad, en tanto se insistió en la notificación a pesar del informe que hacía saber que el demandado no se domiciliaba en dicho sitio,

lo que conlleva que la sentencia presente el vicio de arbitrariedad, resultando nula como acto jurisdiccional.

II. La invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad que éstos, en cada caso concreto, estén destinados a producir.

De tal suerte que la nulidad procesal de dichos actos debe fundarse en la violación u omisión de las formas del proceso que frustren o impidan la obtención de la finalidad de los mismos.

Adentrándonos en las constancias de los autos principales vemos que la notificación del traslado de demanda no pudo diligenciarse, según informa del oficial notificador, "*..porque el local comercial no le pertenece más al Sr. Catalán..*" (fs. 10/11). Posteriormente, atento los antecedentes de fs. 21 a 24, se dispone nuevo traslado bajo responsabilidad de parte, diligenciado el 16 agosto de 2011 (fs.13).

La notificación bajo responsabilidad de parte es una figura de creación pretoriana a fin de facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar, en forma concreta, las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio en que incurren algunos litigantes. Si bien su validez es de interpretación estricta, no corresponde exigir que se justifique la realización de diligencias a fin de demostrar que la contraparte se domicilia en el sitio indicado (cfr. POSE, Carlos, DT 1999-A 825, AR/DOC/8238/2001).

Se ha dicho que, esta modalidad de notificación, ha sido admitida en la convicción que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que deben presidir

el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales (Fallos 306:392), especialmente cuando se trata de la citación del demandado, acto de trascendental importancia en el proceso desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos 316:247) (cfr. CSJN Fallos 321:1596, AR/JUR/1065/1998).

Adviértase, en el caso en análisis, que mediante la copia del contrato de locación de fs. 2/5 se intenta demostrar la rescisión del contrato de locación del inmueble de calle Roca X, acaecida el día 29/11/10. Dicho contrato carece de fecha cierta, lo que se desprende de lo informado por la Dirección General de Rentas provincial a fs. 42, por lo que no resulta oponible a la contraparte.

En lo que hace a la copia del certificado de habilitación municipal de "M. al M." (fs. 6), que indica como domicilio el de calle Moreno X, corresponde dejar sentado que dicho certificado lleva como fecha inserta mediante sello municipal el 18/1/2013, la que es posterior a la de notificación del traslado de demanda cuestionado.

Similar consideración corresponde hacer con referencia a la copia del documento que acredita la identidad del incidentista (fs. 7), en tanto del mismo surge que fue emitido en el mes de abril de 2014.

Por último cabe referirse a las copias de la guía telefónica (fs.8) y el padrón electoral (fs.9), las cuales, sin perjuicio de no haberse acreditado su validez, carecen de fecha cierta.

En virtud de todo lo expuesto, las manifestaciones formuladas no logran acreditar que al momento de notificación de la demanda el recurrente no se domiciliaba en el local comercial donde se diligenció el traslado impugnado.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente,

por lo que no corresponde hacer lugar a la misma y, consecuentemente, se debe confirmar la resolución impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69/70 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M. en el 10 % de los emolumentos previstos por el Magistrado de grado y los de los Dres. F. A. y M. A., en conjunto, en el 15% de los previstos en primera instancia. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 68/2019, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (arts. 69/70 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Dr. P. C. M. en el 10 % de los previstos en primera instancia y los de los Dres. F. A. y M. A., en conjunto, en el 15% de los previstos en primera instancia. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIL.